



Auto No. C-376

Victoria, Caldas, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA DE FIDEICOMISO
Radicado No.:	2024-00050-00
Demandantes:	MARY OCAMPO DE GIRALDO, RUBÉN DARÍO MAHECHA GONZÁLEZ, CARLOS ANDRÉS OCAMPO GONZÁLEZ en representación de su padre JOSÉ LUIS OCAMPO MAHECHA(Q.E.P.D.); FERNANDO ANTONIO OCAMPO VÉLEZ, en representación de su padre JESÚS ANTONIO OCAMPO MAHECHA(Q.E.P.D.), en calidad de hermanos y sobrinos del señor LUIS ANTONIO MAHECHA(Q.E.P.D.).
Demandada:	XIOMARA GALVIS VICTORIA

II. Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA DE FIDEICOMISO, que origina el proceso arriba identificado. Una vez revisada la demanda y sus anexos, se considera:

1. La competencia.

- 1.1. El artículo 20 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, especificando en su numeral primero que conocerán: *“De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*
- 1.2. En cuanto a la determinación de la competencia por la cuantía, el inciso tercero del artículo 25 ibidem, dispone: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

- 1.3. Por su parte el artículo 26 señala en su numeral tercero que la cuantía se determinará: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los **demás que versen sobre el dominio** o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

2. La demanda presentada.

Si bien en la demanda presentada se obvió como requisito general exigido en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, señalar la cuantía, se debe resaltar que para al caso que nos compete la misma esta determinada por los bienes involucrados en el negocio jurídico que hoy se ataca por nulidad absoluta, cuya finalidad va enfocada a que el dominio de los mismo regrese al antiguo propietario; por consiguiente, se está debatiendo el dominio ejercido sobre el bien; por lo que debe aplicarse la regla señalada en precedencia.

Ha de tenerse en cuenta, entonces, que de una lectura detenida de las pretensiones la mismas buscan la declaratoria de nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 106 del 26 de abril de 2023, a través de la cual se celebró Fideicomiso Civil, en donde figuran los siguientes bienes con su respectivo avalúo catastral para la época: Predio: 00-01-00-0001-0219-000-000-000, avalúo \$30.387.000,00, predio 00-01-00-00-0001-0214-000-000, avalúo \$67.566.000,00, predio 00-01-00-00-0001-0050-000-000-000 avalúo: \$182.848.000 y predio 01-00-00-00-0025-0017-000-000-000, avalúo \$57.121.000,00. Igualmente, la declaratorio de nulidad absoluta de la Escritura Pública 381 del 23 de noviembre de 2023, de restitución de fideicomiso en cuantía de \$337.922.000,00, por lo que el presente proceso supera los 150 s.m.l.m.v.

3. Conclusión.

Como Juzgado Promiscuo Municipal, este Despacho conoce asuntos de mínima y menor cuantía conforme a los lineamientos dados por los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, por lo cual, el presente asunto de mayor cuantía compete a los Juzgados Civiles del Circuito de La Dorada, Caldas, por lo que, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso el despacho rechazará la demanda y ordenará enviarla con sus anexos al Juzgado correspondiente.

III. En razón a lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de nulidad absoluta de Escritura Pública de Fideicomiso Civil, por falta de competencia conforme los argumentos expuestos en la parte motivan de esta decisión.
2. ORDENAR a la secretaria, que una vez quede en firme este proveído, remita la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de la Dorada, Caldas, para su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f645162386718f294a53d308e81fe915ee2eeacb57f4a0d5afee48f4a9bb00f**

Documento generado en 14/05/2024 05:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>